CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.018

AUTO 200-6-24-0162 **FECHA** 21 MAR 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado N°.YO.2023-05306 del 21 de abril de 2023, (fl.1) Vital N°. 0600000000000173293, mediante el cual un interesado de manera anónima puso en conocimiento de la Corporación Autónoma de la Orinoquia– CORPORINOQUIA, la siguiente queja:

"El señor Julián, cuñado de la familia de apellido calderón en el charte vía a cunama ha realizado afectación sobre playas realizando quemas y talas, con el fin de adecuar potreros"

Mediante Indagación Preliminar N°.200.32.23-425 del 29 de septiembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de los mismos. (Fls. 2-3)

El día 2 de octubre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad realizó visita técnica en el predio las margaritas, Vereda Union Charte, del municipio de Aguazul departamento de Casanare. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1553 del 5 de diciembre de 2023 (Fls. 4-8).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 2 de octubre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad realizó visita técnica en el predio las margaritas, Vereda Union Charte, del municipio de Aguazul departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1553 del 5 de diciembre de 2023, que sirve como insumo de motivación del presente Acto Administrativo y del cual se extrae:

"(...)

3.2 DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA

En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-425 del 29 de septiembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Debido que en el radicado de la queja no se dejaron datos de contacto, para coordinar acompañamiento, se procedió a realizar desplazamiento al área de interés, siguiendo las indicaciones dejadas en el radicado No. YO.2023.05306 del 21 de abril de 2023, de esta manera se indago en las viviendas allí encontradas, preguntando sobre las presuntas afectaciones realizadas por el señor Julián, cuñado de la familia Calderón, fue así, como se llegó a la vivienda del predio Las Margaritas, predio que según lo investigado en campo, es de propiedad de un numero de herederos de apellido Calderón, al llamar a la vivienda que allí se hallaba, nos atendió un cuidador, a quien se le informo el motivo de la visita y se le averiguo por el señor Julián, respondiendo que él referido no se encontraba en el predio, y negándose a suministrar el número de contacto del señalado en el radicado No. YO.2023-05306 como presunto infractor, debido a

esto, se toma la decisión de dejar el número de contacto para que el señor Julián se comunicara con el responsable de la visita, y así, este estuviera enterado de la inspección ocular que se haría en el predio, en virtud de la denuncia interpuesta de manera anónima en contra de él.
Seguidamente se le informó al cuidador que se haría un recorrido, puesto que desde el punto donde nos encontrábamos se evidenciaba la tala de algunos individuos arbóreos, a lo que el referido asintió; sin embargo, no presto acompañamiento. Durante la inspección se evidencio que frente'a la vivienda, pasando la vía terciaria se aprecia un potrero con árboles dispersos en pie, sobre el cual se efectuó tala de diez individuos arbóreos, encontrando los tocones de estos, los cuales presentaban un alto grado de deterioro, motivo por el cual no fue posible identificarlos, sin embargo, los tocones hallados exteriorizaban diámetros inferiores a 20 cm. Es importante aclarar, que este potrero se ubica en lo que corresponde a faja protectora del rio Charte, esto de acuerdo con la Resolución No. 300.41.17.2193 del 26 de diciembre de 2017 *"Por la cual se establecen las determinantes ambientales y se deroga la Resolución No. 300.41.13.0191 del 27 de febrero de 2013"*; la cual define que la ronda de protección para el rio Charte es de 200 m, teniendo en cuenta lo anterior, se comunica que la conducta se realizó a una distancia aproximada de 150 metros de la marea máxima . del rio Charte, por tanto, se encuentra dentro de lo que se considera faja protectora.

Pasado unos minutos y luego de haber finalizado la inspección ocular, el presunto infractor, estableció contacto mediante llamada telefónica con el responsable de la vista técnica, fue así como el señor Julián López Guerra identificado con cédula de ciudadanía No. 80.052.756, corroboro que siv bien, él no es el propietario del predio, si es el responsable de la tala, ya que se relaciona con el predio, debido que es esposo de una de las herederas, también comunico que lo informado en el oficio de la' queja, no es cierto en su totalidad, pues él no acostumbra a quemar y talar allí, simplemente, intento mejorar el rendimiento de la pradera haciendo una pequeña reducción del sombrío, en donde talo algunos de los árboles más pequeños, sin efectuar más acciones que atenten contra los recursos naturales.

Al mencionado se le informo, que toda actividad de tala dentro de los predios privados y públicos debe contar con la autorización de aprovechamiento forestal expedida por la Autoridad Ambiental, que en este'caso corresponde a Corporinoquia, asimismo, se le hizo saber que el área sobre la cual se efectuó la tala selectiva, corresponde a faja protectora del rio Charte, y estas zonas deben conservarse, sin realizar en ellas cambio en el uso de suelo.

En cuanto al área de influencia directa, esta corresponde a zona considerada como faja protectora del rio Charte. En virtud de lo anterior se determina que la intervención se realizó según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia sobre una cobertura de: ***3.1.4 Bosque de galería y ripario:*** *Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las* ^> *otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario. (IDEAM, 2010).*

Se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del habitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

En definitiva, se reitera que para este caso, la autorización de aprovechamiento forestal no **fue** solicitada por el presunto Infractor, el señor Julián López Guerra identificado con cédula de ciudadanía No. 80.052.756, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del **Decreto 1076 del 2015,** en su **Artículo 2.2.1.1.7.1,** el cual determina que:*"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre*

ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso".

Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor, el señor Julián López Guerra identificado con cédula de ciudadanía N° 80.052.756, causó impactos a los componentes flora y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la **resolución 2086 del 25** de **octubre de 2010, *'metodología para la tasación de multas"*** numeral 1º del **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

(...) **4. CONCEPTO TECNICO**

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica efectuada el día .02 de octubre de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-425 del 29 de septiembre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a el señor Julián López Guerra identificado con cédula de ciudadanía N° 80.052.756, por Tala selectiva de diez individuos arbóreos, los cuales presentaban un diámetro a la altura de tocón inferior a 20 cm, actividad efectuada en un área aproximada a 0,3 hectáreas, en el Predio Las Margaritas, vereda Unión Charte, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, bajo la cobertura Bosque de Galería y Ripario, es preciso mencionar que, aunque la intervención antrópica es baja, la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en **los** componentes flora y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°16'14.46" -Longitud W: 72°29'47.66", además se resuelve que infringió lo estipulado en el **Artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015** referente a la solicitud de aprovechamiento forestal.

Por otra parte, según lo reglamentado en **la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,** (metodología para la tasación de multas, numeral 1º, **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio **de** Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito,** en este caso hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia mencionado en la **Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022.** Respecto al **grado de afectación** se pondera como "Irrelevante" (8), **factor de temporalidad** hace referencia a un día, **capacidad de detección de la conducta** se pondera como "BAJA", **circunstancias atenuantes y agravantes:** en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, pero si agravantes en relación con el Numeral 7, Articulo 7 de la Ley 1333 de 2009, al haberse realizado la tala de individuos arbóreos de la faja protectora del rio Charte, **costos asociados** no se generaron y **en** cuanto a la **capacidad socioeconómica** del presunto infractor, el señor Julián López Guerra identificado con cédula de ciudadanía N° 80.052.756, no se encuentra registrado en el SISBEN.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 200.32.23-425 del 29 de septiembre de 2023, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N°.500.8.2.23.1553 del 5 de diciembre de 2023, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental a: **el Sr. JULIAN LOPEZ GUERRA, identificado con cedula de ciudadania N°.80.052.756.**

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.018

AUTO 200-6-24-0162 **FECHA** 21 MAR 2024

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...) 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...) 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la

imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 2 de octubre de 2023, se determinó como presunto infractor a **el Sr. JULIAN LOPEZ GUERRA, identificado con cedula de ciudadania N°.80.052.756**, según el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1553 del 5 de diciembre de 2023, se evidenció la transgresión a la normatividad ambiental vigente, por la "Tala selectiva de diez individuos arbóreos, los cuales presentaban un diámetro a la altura de tocón inferior a 20 cm, actividad efectuada en un área aproximada a 0,3 hectáreas, en el Predio Las Margaritas, vereda Unión Charte, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, bajo la cobertura Bosque de Galería y Ripario, es preciso mencionar que, aunque la intervención antrópica es baja, la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°16'14.46" - Longitud W: 72°29'47.66". Generando impactos negativos a los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, tales como modificación del hábitat y paisajismo entre otros. por lo cual está incumpliendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015:

Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)"*

Así las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.018

AUTO 200-6-24-0162 **FECHA** 21 MAR 2024

lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **Sr. JULIAN LOPEZ GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N°.80.052.756**, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1553 del 5 de diciembre de 2023, producto de la visita técnica realizada el 2 de octubre de 2023, documentos que reposan en el Expediente sancionatorio N°.200.32.7.24.018 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra el **Sr. JULIAN LOPEZ GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N°.80.052.756,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.018

AUTO 200-6-24-0162 **FECHA** 21 MAR 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1553 del 5 de diciembre de 2023, producto de la visita en campo del día 2 de octubre de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.200.32.7.24.018, Vital N°.0600000000000173293.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **Sr. JULIAN LOPEZ GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N°.80.052.756** o a quien en forma expresa este autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María Elena Cedeño Piñeros /Abogada SG
CPSP N° 120-12-13-24-136 del 05/03/2024

Revisó: Heidy Yovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P N°120-12-13-24-081 del 10/02/2024